

RESOLUCIÓN (Expte. 459/99 Hoteles Hernani)

PLENO

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Hernández Delgado, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Huerta Trolèz, Vocal
Franch Meneu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 4 de mayo de 1999.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Martínez Arévalo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 459/99 (1763/98 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado en virtud de denuncia de D. Juan José Silva Rodríguez contra las empresas: Onyi Taberna C.B., conocida comercialmente como BAR ONYI; Hamalau C.B., conocida comercialmente como BAR LA BODEGA; Coro Zubillaga Igiñitz, conocida comercialmente como BAR ZUMITZA; Bar José Mari C.B., conocida comercialmente como JOSE MARI; Iciar Marticorena Lizarazu, conocida comercialmente como BAR TXOKO, por la comisión de prácticas restrictivas de la competencia consistentes en la fijación conjunta de precios.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El expediente se inició tras la denuncia por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, consistentes en un acuerdo de fijación de precios, llevado a cabo por los citados establecimientos del centro de Hernani.
2. El Servicio acordó realizar una información reservada y solicitó la colaboración del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo del Gobierno Vasco para que se realizase una inspección de los bares afectados y se levantara acta de las listas de precios de las consumiciones aplicadas en los mismos.

3. Por Providencia de 15 de septiembre de 1998, de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la Ley 16/89, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), se incoó expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la LDC, contra las empresas: Onyi Taberna C.B., conocida comercialmente como BAR ONYI; Hamalau C.B., conocida comercialmente como BAR LA BODEGA; Coro Zubillaga Igiñitz, conocida comercialmente como BAR ZUMITZA; Bar José Mari C.B., conocida comercialmente como JOSE MARI; Iciar Marticorena Lizarazu, conocida comercialmente como BAR TXOKO, todos ellos bares del centro de Hernani.
4. El 14 de enero de 1999 el Servicio emite el Pliego de Concreción de Hechos.
5. El 9 de abril de 1999, el Servicio emite el Informe-Propuesta por el que se consideran hechos acreditados los siguientes:

"4.- Del estudio de las listas de precios facilitadas por la Delegación puede deducirse que de los 19 bares inspeccionados, los bares Zumitza, Jose Mari, Onyi, La Bodega y Txoko, todos ellos bares del centro de Hernani, tienen expuesta al público la misma lista de precios, coincidente tanto en las consumiciones como en el precio de las mismas, sellada por la Delegación de Comercio, Consumo y Turismo del Gobierno Vasco el mismo día 30 de diciembre de 1997 (folios 34, 36, 42, 50 y 52).

5.- Los bares Jose Mari, Onyi, La Bodega y Txoko han procedido a cambiar la lista de precios en el mes de junio: el 18 el Bar Txoko, el 19 los Bares Onyi y La Bodega, y el 23 el Bar Jose Mari, pudiendo apreciar del estudio comparativo de las mismas que los precios aplicados por ellos ya no son coincidentes entre si, ni en consumiciones ni en el precio de las mismas".

En dicho Informe el Servicio considera que las conductas imputadas constituyen violación del artículo 1.1.a) de la LDC y propone :

"a) Se declare la existencia de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley 16/89, de Defensa de la Competencia, consistente en la aplicación de la misma lista de precios para las distintas consumiciones, sellada el mismo día 30 de diciembre de 1997, de la que son responsables los bares Zumitza, Jose Mari, Onyi, La Bodega y Txoko.

b) Se intime a los bares Zumitza, Jose Mari, Onyi, La Bodega y Txoko para que se abstengan en lo sucesivo de realizar prácticas semejantes.

c) *Se ordene a los bares Zumitza, Jose Mari, Onyi, La Bodega y Txoko que den la publicidad necesaria de la resolución, con el fin de evitar situaciones semejantes."*

6. El día 13 de abril de 1999 tuvo entrada el expediente en el Tribunal de Defensa de la Competencia que deliberó sobre él en el Pleno de 27 de abril de 1999.
7. Son interesadas las empresas :
 - Onyi Taberna C.B., conocida comercialmente como BAR ONYI
 - Hamalau C.B., conocida comercialmente como BAR LA BODEGA
 - Coro Zubillaga Igiñitz, conocida comercialmente como BAR ZUMITZA
 - Bar José Mari C.B., conocida comercialmente como JOSE MARI
 - Iciar Marticorena Lizarazu, conocida comercialmente como BAR TXOKO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La práctica que se alega en la denuncia constituiría, en el caso de ser probada, un claro supuesto de conducta prohibida según la definición del artículo 1.1.a. de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia. Es, además, doctrina reiteradamente expuesta por este Tribunal que la colusión horizontal para la fijación de precios representa uno de los casos más graves de alteración del funcionamiento normal de la competencia, por lo que resulta acreedora de particular severidad a la hora de imponer sanciones. Por otra parte, los efectos perjudiciales de las prácticas de colusión no se circunscriben a la actividad de las grandes empresas, ya que, por la multiplicidad de actos de compra a los que pueden afectar, los acuerdos entre pequeños comerciantes pueden imponer serios costes a los consumidores que intervienen en el mercado afectado y que, por razones prácticas de movilidad, han de circunscribir sus compras a un núcleo geográfico dado o, incluso, a alguna de sus partes.
2. Realizadas estas advertencias, debe señalarse que, en el caso que nos ocupa, las prácticas restrictivas que pudieran haber tenido lugar hubieran quedado limitadas a un conjunto de cuatro bares, que prestan sus servicios en el núcleo urbano de una población bien dotada en lo que a este tipo de establecimientos concierne. Es más, cuatro de los establecimientos imputados modificaron posteriormente la lista de precios, que dejaron por tanto de ser coincidentes, al ser notificados de la posible irregularidad de los hechos. En estas condiciones resulta aplicable el apartado 3, del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, según la corrección establecida por el Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, cuya clara finalidad es la de evitar

sobrecargar a los órganos de defensa de la competencia de expedientes de escaso significado económico.

Por todo ello, el Tribunal

ACUERDA

ÚNICO: Sobreseer el expediente incoado contra las empresas : Onyi Taberna C.B., conocida comercialmente como BAR ONYI; Hamalau C.B., conocida comercialmente como BAR LA BODEGA; Coro Zubillaga Igiñitz, conocida comercialmente como BAR ZUMITZA; Bar José Mari C.B., conocida comercialmente como JOSE MARI; Iciar Marticorena Lizarazu, conocida comercialmente como BAR TXOKO, por presuntas prácticas restrictivas de la competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.